

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE25960 Proc #: 2959967 Fecha: 16-02-2015
Tercero: MADERAS DE COLOMBIA MACOL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00308

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2008ER33380 del 04 de Agosto de 2008 (Según información contenida en el Concepto Técnico N° 019438 del 12 de Diciembre de 2008), realizó visita técnica el día 17 de Octubre de 2008, a la empresa denominada MACOL MADERAS COLOMBIANAS, ubicada en la Calle 163 A N° 16 C – 51 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por la mencionada empresa.

De la mencionada visita, esta Autoridad Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 019438 del 12 de Diciembre de 2008, en el cual se conceptuó la empresa MACOL incumplía con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma.

Que posteriormente se realizó nueva visita técnica el día 14 de Mayo de 2009, soporte del Concepto Técnico N° 011756 del 02 de Julio de 2009.

Que mediante el Requerimiento No. 7441 de 2010, Radicado N° 2010EE18214 del 04 de Mayo de 2010, se requirió al Señor **JORGE ARISTOBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, en su calidad de propietario de la empresa denominada **MACOL MADERAS COLOMBIANAS**, para que dentro del término de Treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Página 1 de 9





- Efectuar las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de la operación de las máquinas procesadora de maderas en el horario diurno, con las cuales se garanticen el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de de emisión de ruido, para una zona residencial contenidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Remitiera un informe detallado las obras realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio (cuando el propietario de éste sea una persona natural)

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento precitado, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 11 de Junio de 2010 a la empresa en cuestión, a fin de establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11165 del 07 de Julio de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

"MACOL MADERAS COLOMBIANAS", se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo esta clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA**. Esta se localiza en una bodega y tiene un área aproximada de 250 metros cuadrados. Colinda por el costado oriental con un local comercial de venta de vidrio y aluminio, por el costado occidental con viviendas y por el costado norte con la calle 163A. La carrera 163A frente al establecimiento se encuentra en buen estado y presenta flujo vehicular medio.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

	Ruido continuo		
Tipo de ruido	Ruido de impacto		
generado	Ruido intermitente	X	Una sierra, un cepillo, una planeadora y un sinfín
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)





6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora– horario diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones	
		Inicio	Final	LAeq,T	Leqresidual	Lemisión		
Frente al establecimiento cl. 163A No. 16C-51	1,5	10:30		77,0		76,3	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.	
Frente al establecimiento cl. 163A No. 16C-51	1,5		11:07		68,5		Ruido residual	

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀ Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente especifica.

Valor para Comparar con la norma es 76,3 dB (A).

La contribución de ruidos generados principalmente por los vehículos que transitan por la calle 163A exige el **Calculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, de acuerdo al Parágrafo del Articulo 8, Capitulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplico el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10) = 76,3 dB(A)$$

Donde:

Leqemision: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuentes(s) sonora(s), ponderado A, LRAeq, 1 h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora, LRAeq, 1 h, Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), " MACOL MADERAS COLOMBIANAS", esta clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 65 - 76.3 = -11.3$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno | Grado de significancia del aporte contaminante





> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es muy alto.

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de la empresa "MACOL MADERAS COLOMBIANAS", es la compra, venta, corte y cepillado de madera. Este funciona en horario diurno. El tipo de ruido es intermitente, las emisiones sonoras se generan por el funcionamiento de una sierra, un cepillo, una planeadora y un sinfín, las ondas sonoras se irradian hacia el exterior de la bodega por la puerta de entrada principal y espacios libres ubicados en la parte superior entre la pared y el techo, causando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas a la empresa citada.

Con el fin de conocer el nivel de ruido generado por "MACOL MADERAS COLOMBIANAS", se realizo monitoreos, uno con fuentes generadoras funcionando normalmente y otro con fuentes apagadas o ruido residual, luego se procedió de acuerdo con lo estipulado en la Parágrafo del Artículo 8, Capitulo II, de la Resolución 0627 de 2006.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 de junio de 2010, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logro establecer que "MACOL MADERAS COLOMBIANAS" registro un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Legemision: 76,3 dB(A)** por consiguiente, **INCUMPLE**, en horario diurno, con los niveles de presión sonora estipulados en la resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA**, de acuerdo al uso del suelo repostado por SINU-POT de la Secretaria Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TECNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la **tabla No.** 6 de resultados, de acuerdo con el nivel de emisión de presión sonora o aporte de las fuentes de **76,3** dB(A), generados por la actividad de la empresa "MACOL MADERAS COLOMBIANAS"; de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Articulo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión esta <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario **diurno** para un sector catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA.**



10. CONCLUSIONES

- En visita realizada a "MACOL MADERAS COLOMBIANAS", se estableció que las fuentes sonoras generaron un nivel de presión sonora de: Leq_{emisión}: **76,3 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión esta <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario diurno para una zona considerada como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA**.
- El grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**, de acuerdo con la Unidad de Contaminación por Radio UCR.
- La empresa "MACOL MADERAS COLOMBIANAS" incumplió con el requerimiento 2010EE18214 del 04/05/2010.
- Por lo anterior, y dado que la actividad desarrollada por la empresa "MACOL MADERAS
 COLOMBIANAS", incumple con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se
 recomienda tomar las acciones jurídicas pertinentes de acuerdo al caso".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11165 del 07 de Julio de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuesto por una (1) sierra, un (1) cepillo, una (1) planeadora y un (1) sinfin, utilizadas en la empresa denominada MACOL MADERAS COLOMBIANAS, ubicada en la Calle 163 A N° 16 C – 51 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.3 dB(A) en una zona Residencial y en horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un **Sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, subsector zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda el

GOTÁ

Página 5 de 9



estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **MACOL MADERAS COLOMBIANAS**, se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 0001630000 del 30 de Agosto de 2006, y es propiedad del Señor **JORGE ARISTOBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.521.406.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado MACOL MADERAS COLOMBIANAS, ubicado en la Calle 163 A N° 16 C – 51 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Señor JORGE ARISTOBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado MACOL MADERAS COLOMBIANAS, ubicado en la Calle 163 A N° 16 C – 51 de la Localidad de



Usaquén de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.3 dB(A)** en horario Diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado MACOL MADERAS COLOMBIANAS, ubicado en la Calle 163 A N° 16 C – 51 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Señor JORGE ARISTOBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JORGE ARISTOBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MACOL MADERAS COLOMBIANAS**, ubicado en la **Calle 163 A N° 16 C – 51** de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JORGE ARISTOBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MACOL MADERAS COLOMBIANAS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 163 A N° 16 C – 51** de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- En el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 16 días del mes de febrero del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-307

Elaboró: Diana Carolina Coronado Pachon	C.C:	53008076	T.P:	193 148	CPS:	CONTRATO 1198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/11/2014
Revisó: Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/12/2014
Manuel Fernado Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	16/02/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/02/2015